



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 101 MAR. 2021

Referencia: 110014003081-2019-0027-00

Se encuentra al despacho para proferir la sentencia de que trata el Inc. 2 del art. 440 del CGP en concordancia con el inciso 4 del art. 461 de la misma codificación, dentro del proceso **EJECUTIVO** iniciado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE SAN MARTIN IV – PH contra LUZ AMPARO RIVERA RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

Por estimar que se ajustaba a las prescripciones legales, se libró mandamiento de pago a favor de la copropiedad demandante y en contra de la demandada en la forma en que se consideró legal (fl.24).

La ejecutada se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de su apoderado judicial (fl.34), quien dentro del término oportuno allegó depósito judicial por valor de \$9.548.000.00, sin aportar liquidación de crédito ni proponer excepciones.

En auto del 21 de enero de 2020 (fl.55), se aprobó liquidación la liquidación de crédito por valor de \$5.673.009,09, concediéndole a la ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar la suma indicada so pena de continuar la ejecución.

Vencido el término anterior, sin que acreditara el pago de dicho rubro, ingresa el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este linaje de procesos la primera tarea del Juez consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento procesal para determinar si el título anexado a la demanda ejecutiva tiene mérito ejecutivo, pues si carecen de él deberá cesar inmediatamente la ejecución. NULLA EXECUTIO SINE TITULO, es principio general del derecho procesal en la legislación universal.

En tal virtud y revisado el título allegado como fundamento de la ejecución se advierte que la certificación allegada no merecen ningún reproche, ya que, cumple con los requisitos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, aunado que contiene las notas características exigidas por el Artículo. 422 del CGP.

Como quiera que la parte demandada no canceló la totalidad de la obligación aquí perseguida, ni proceso excepciones de mérito, el Despacho deberá dar aplicación a lo normado en el inciso 2 del Art. 440 en concordancia con el inciso 4

del artículo 461 del CGP, continuando la ejecución por el saldo de la obligación (\$5.673.009,09), así como las cuotas de administración que se sigan causando desde agosto de 2018 hasta pago de la obligación, previa certificación del administrador, condenándose en costas a la ejecutada.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución por el saldo de la obligación (\$5.673.009,09) y conforme se ordenó en los numerales 3 y 4 de la orden de pago contra **LUZ AMPARO RIVERA RODRIGUEZ**.

2.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- CONDENAR en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$380.000.00 M/cte.

4.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 011 del
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las
8:00 A.M

102 MAR. 2021

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 101 MAR. 2021

Referencia: 110014003081-2019-0027-00

La anterior solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito el Juzgado la negará por no reunirse los requisitos del numeral 2 del artículo 317 de CGP., toda vez que el proceso no ha estado inactivo por el término allí dispuesto, al respecto téngase en cuenta que se han proferido autos el 21 de enero y 13 de noviembre de 2020 (fl.55 y 58-59).

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 011 del
_____, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las
8:00 A.M

102 MAR. 2021

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario